

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Protección internacional. Prueba del derecho extranjero.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Francia

ORGANISMO: Corte de Casación, 1ª Cámara Civil

FECHA: 30-1-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.easydroit.fr/jurisprudence>

TRADUCCIÓN: Carlos Fernández Ballesteros

OTROS DATOS: Recurso 03-12354

SUMARIO:

“... visto que el Juez que declara aplicable un derecho extranjero, debiendo por tanto investigar su tenor, puede a estos fines recurrir a la cooperación de las partes, y por otro lado, apreciar soberanamente el valor probatorio de un certificado de vigencia de leyes; que, para acordar crédito a la declaración jurada de conformidad con las conclusiones que ella determina, la Corte de Apelaciones ha subrayado, además de las eminentes calificaciones profesionales de su autor, ciertamente la antigua Junta de la Sociedad Universal, las producciones de una traducción certificada de las jurisprudencias citadas más importantes, así como la abstención del señor ... [demandante] de intentar impugnar, particularmente a través de otro certificado de vigencia de leyes a pesar de ser fácil de obtener, la exposición suministrada por las sociedades demandadas sobre el derecho estadounidense y su aplicación ...”.

COMENTARIO: El artículo 409 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), dispone que *“la parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada”.* Algunas leyes nacionales sobre derecho de autor, como la venezolana, han recogido un texto sustancialmente similar para la prueba del derecho extranjero en esta materia. Nada se dice, sin embargo, acerca de la prueba de la jurisprudencia extranjera, de manera que aunque se aplicara *“mutatis mutandis”* el dispositivo ya citado, la valoración de una declaración o informe de abogados del país de que se trate dependerá, en definitiva, del Juez que conozca del caso. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

Visto que el Sr. X..., afirmando que la novela de ciencia ficción Waterworld y la película del mismo título, divulgados de forma concomitante

en Francia en octubre de 1995, la primera publicada por la sociedad Les Presses Solar, la otra producida por la sociedad estadounidense Universal City Studios y distribuida por la sociedad United International Pictures, en infracción del libro “Tideworks”, escrito por él en 1981, nunca publicado pero registrado en la Oficina de Derecho de Autor el 15 de abril de

1995, ha demandado a las sociedades precitadas y la Sociedad matriz estadounidense MCA para la reparación de su perjuicio; que se ha desestimado su demanda y ha sido condenado por procedimiento abusivo;

Sobre el primer argumento:

Visto que él ha presentado objeción contra el fallo recurrido (Paris, 13 de noviembre de 2002), por haber aplicado en litigio la ley estadounidense, en lugar de la ley francesa aplicada en primera instancia, mientras que, según el recurso, en los términos del artículo 5 Sección 2 del Convenio de Berna, se viola por falsa aplicación la protección debida a todo autor de un país de la Unión que se registró exclusivamente por la legislación del país donde ésta se reclama, la que designa la del Estado en cuyo territorio se producen los hechos delictuosos a propósito de los cuales el autor reivindica la protección de su obra, y que, en consecuencia, la acción por infracción por la cual el Sr. X... demandaría reparación de sus daños sufridos en Francia y causados por la distribución y edición en su territorio de la película objeto de litigio, así como la traducción francesa de su adaptación literaria, deber ser sometida a la ley francesa, sin importar que haya sido originalmente producida, adaptada y explotada en los Estados Unidos;

Pero visto que en el sentido de la disposición aludida, la legislación del país en el que se reclama la protección no es la del país en el que se sufren los daños sino la del Estado en cuyo territorio se producen los hechos delictuosos, y la obligación de reparar no es sino la consecuencia eventual de éstos; que la Corte de Apelaciones ha aceptado que la película habría sido concebida, realizada y representada en los Estados Unidos y que la novela extraída de la misma habría sido editada en el mismo país; que la Corte ha deducido correctamente que el derecho estadounidense era aplicable; de donde resulta que el argumento es infundado;

Sobre el segundo argumento, tomado en sus dos vertientes:

Visto que él también ha recurrido contra la Corte de Apelaciones que estimó que la testificación del abogado estadounidense Y...

equivale a un certificado de vigencia de leyes en lo que respecta al contenido de la ley estadounidense, que falta para el Sr. X... establecer el carácter erróneo o parcial de dicho documento, por haber ignorado de esta manera, en violación a los artículos 3 del código civil y 12 del nuevo código de procedimiento civil, su deber de informarse sobre el tenor de la ley extranjera aplicable por una parte, y por otra parte, en ausencia de base legal con respecto al artículo 1315 del código civil, de haberse abstenido de investigar si el certificado en controversia no estaba privado de todo valor por el pasado de su autor, la antigua junta de las cuatro sociedades traídas a litigio;

Pero visto que el juez que declara aplicable un derecho extranjero, debiendo por tanto investigar su tenor, puede a estos fines recurrir a la cooperación de las partes, y por otro lado, apreciar soberanamente el valor probatorio de un certificado de vigencia de leyes; que, para acordar crédito a la declaración jurada de conformidad con las conclusiones que ella determina, la Corte de Apelaciones ha subrayado, además de las eminentes calificaciones profesionales de su autor, ciertamente la antigua Junta de la Sociedad Universal, las producciones de una traducción certificada de las jurisprudencias citadas más importantes, así como la abstención del Sr. X... de intentar impugnar, particularmente a través de otro certificado de vigencia de leyes a pesar de ser fácil de obtener, la exposición suministrada por las sociedades demandadas sobre el derecho estadounidense y su aplicación; de donde resulta que el argumento es infundado;

Y sobre el tercer argumento, tomado en sus siete vertientes:

Visto que la Corte de Apelaciones, después de haber establecido que el derecho estadounidense imponía al demandante en la acción por infracción demostrar que el presunto infractor había podido razonablemente tener acceso a la obra anterior antes de crear la suya y que existían entre ellas similitudes fundamentales que no se explicaban sino por la copia de la primera por la segunda y que se refiere a su expresión original, ha relatado

minuciosamente el contenido de “Tideworks” y de “Waterworld”; que ha señalado que si bien su inspiración común consistía en un relato de ciencia ficción situado en una tierra cubierta por las aguas, esa idea no puede ser el objeto de una apropiación cualquiera al margen de la forma dada, que ningún punto de semejanza es discernible dentro de su temática o el desarrollo de la trama, que los personajes no presentan en absoluto los mismos caracteres, no mantienen las mismas relaciones y no juegan los mismos roles dentro del desarrollo dramático de la acción, que ninguna similitud sustancial que se refiera a los elementos de expresión protegibles existía entre las dos obras, y que por otra parte, la ley francesa conducía igualmente a excluir la infracción; que se comprueba de esta manera que el argumento está desprovisto de todo fundamento;

Y sobre el cuarto argumento, tomado en sus tres vertientes:

Visto que la mención dentro de la dispositiva del fallo de una confirmación de la sentencia “en todas sus disposiciones”, a pesar de la desestimación en primera instancia de la reconvencción formulada contra el Sr. X... por procedimiento abusivo, resulta de un error manifiesto de redacción que la misma Corte de Casación ha de corregir por aplicación del artículo 462 del nuevo código de procedimiento civil; que, por otra parte, la Corte de Apelaciones, ha señalado que el Sr. X..., quien no podía seriamente confundirse en la extensión de sus derechos, había formulado su demanda de infracción a costa de una

presentación falaz y deformada de dos obras presentes y después de haber registrado derechos de autor sobre la suya tardíamente mientras que la película, que había saltado a los titulares, estaba terminada y su estreno se había anunciado con gran refuerzo publicitario; que la Corte ha podido deducir una voluntad persistente y deliberada del interesado de atentar contra la credibilidad y probidad de las sociedades demandadas; de donde se concluye que el argumento no tiene más fundamento que los anteriores;

POR ESTOS MOTIVOS:

SE DESESTIMA el recurso;

SE DECIDE que la dispositiva del fallo recurrido, en su página 17, sea rectificada como sigue: “Se confirma por sustitución de motivos la decisión recurrida en todas sus disposiciones, salvo en la que desestima la reconvencción formulada contra el Sr. Jean X... por procedimiento abusivo”;

Se condena en costas al Sr. X...; Visto el artículo 700 del nuevo código de procedimiento civil, se condena al Sr. X... a pagar la suma de 3 000 euros, conjuntamente a la Sociedad Universal City Studios Inc, la Sociedad Les Presses Solar fuera de la recaudación, la Sociedad United International Picture y la Sociedad MCA Inc ;

Así juzga y decide la Corte de Casación primera cámara civil, y pronuncia el presidente en su audiencia pública del treinta de enero de dos mil siete.